Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió el estudio de la queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos, y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente a este Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Al no haber cumplido el recurrente con esa carga procesal durante el lapso previsto en el art. 310 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y declaró la caducidad de la instancia extraordinaria el 30 de septiembre de 2025.

2°) Que contra esa decisión la apelante deduce recurso de reposición. Señala que su parte ha realizado gestiones impulsorias en el incidente de beneficio de litigar sin gastos que tramitó ante el juzgado en el cual, según afirma, “no se produjeron novedades relevantes para comunicar en autos”. Agrega, además, que en la intimación cursada no se señaló la periodicidad con que debían presentarse los informes requeridos.

3°) Que el planteo efectuado resulta inadmisible. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja, resulta claro que, para evitar la declaración de caducidad la parte debía informar respecto del trámite invocado. La carga impuesta tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva esta instancia.

La falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde la última providencia del Secretario dictada el 20 de mayo de 2025, hasta la declaración de la caducidad de la instancia extraordinaria el día 30 de septiembre de 2025, transcurrieron más de tres meses sin que la parte

cumpliera con la carga procesal impuesta, ni realizara actividad procesal alguna para mantener viva esta instancia.

4°) Que por lo demás, los argumentos desarrollados por la recurrente resultan ineficaces para justificar su inactividad.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto. Notifíquese y estese al archivo oportunamente dispuesto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por **JM Comer S.R.L.,** representada por los **Dres. Christian Barra y Carlos Alberto Rodríguez.**